



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2.013)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	GABRIEL TADEO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN
<b>RADICADO</b>	05 001 33 31 000 <b>1999 02761</b> 00
<b>ASUNTO</b>	NO DA TRAMITE

Previo a darle trámite a la solicitud de ejecución presentada el día 19 de febrero de 2013, en la cual se pretende que se le dé cumplimiento a la providencia del 17 de marzo de 2011, donde se ordenó a el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, pagar a favor del señor GABRIEL TADEO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, se deberán hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Instituto de Seguros Sociales entró en liquidación a partir de la vigencia del Decreto 2013 de 2012; de allí, que en el numeral 5° del artículo 7 del mencionado Decreto se estableció:

**“Artículo 7.** Funciones del Liquidador. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6° del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5) Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente

numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por COLPENSIONES."

Por otra parte la Resolución No. 0212 del 18 de febrero de 2013 establece:

*VIGÉSIMO PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012, en concordancia con el literal d) del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1105 de 2006, los jueces de la República deberán proceder a terminar los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, y acumularlos al proceso de liquidación, en aplicación al fuero de atracción propio de los procesos concursales, dado el carácter universal y ejecutivo de estos, con excepción de los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por COLPENSIONES.*

*VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el fuero de atracción es un efecto procesal de la apertura de los procesos concursales, de orden público, en virtud del cual se produce un desplazamiento de la competencia originaria de los jueces para establecerla en la autoridad encargada de tramitar dichos procesos, quedando fuera de consideración el interés individual de los acreedores.*

*(...)*

*VIGESIMO QUINTO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 6° del Decreto Ley 254 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 6° de la ley 1105 de 2006, y lo previsto en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto Ley 254 de 2000, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 9.1.1.1.1 y el artículo 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010, no se pueden iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad, sin que se notifique personalmente al Liquidador, so pena de nulidad.*

*VIGÉSIMO SEXTO: Que una vez decretada la apertura del proceso liquidatario, todas las actuaciones que se realicen ante el tribunal originario, en pleitos que deben ser atraídos, serán nulas por haber sido deducidas ante un juez cuya competencia se ha desplazado en virtud de la aplicación de la ley que rige*

ese tipo de procesos, no pudiendo establecer las partes ningún pacto en contrario."

De lo anteriormente expresado, se tiene que en el presente caso no puede ser tramitado ante esta jurisdicción toda vez que deberá el demandante acudir ante el liquidador del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TRAMITAR** la solicitud presentada por el señor GABRIEL TADEO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Y LA DEVOLUCIÓN** de los anexos, sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriado el presente auto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**